

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	28/01/2025 15:13	Fecha/hora resolución	28/01/2025 16:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000168
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000034-0001102104	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	AZACITIDINA 100 MG INYECTABLE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000994 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	28/10/2024 17:38	JORGE ALBERTO SANCHEZ CRUZ	LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002146 de fecha 07 de noviembre de 2024, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000002146 de fecha 07 de noviembre de 2024 11:56, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052024000002432 de fecha 16 de diciembre de 2024 16:14, esta División otorgó audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052024000002457 de fecha 18 de diciembre de 2024 15:37, esta División otorgó audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000994 - LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre la infracción a la Ficha Técnica del producto al no indicar las artes 100 mg de manitol.

En el presente caso se tiene por acreditado que la CCSS promovió una licitación mayor para adquirir Azacitidina 100 mg inyectable (hecho probado 1). De interés al tema de fondo se tiene que el pliego de condiciones en el documento complementario denominado "Ficha técnica Azacitidina CFT100301.pdf (0.28 MB)" establece que en el empaque primario y secundario deben indicar como mínimo que contiene 100 mg de manitol (ver expediente No. 2024LY-000034-0001102104 [Versión Actual]/Ficha técnica Azacitidina CFT100301.pdf (0.28 MB)). De frente a lo anterior, la apelante indicó que lo aportado por la parte fue el Registro Sanitario M-IN-23-00038, -mismo que fue presentado en la Licitación Menor 2023LE-000024-0001102101- en esa licitación las artes no contenían la indicación de contar con 100 mg de manitol, que ha sido una práctica de la empresa el no cumplir con el etiquetado que solicitan los pliegos y en este caso, no es posible decir que cumple porque se declararon los documentos confidenciales sin una adecuada motivación de la Administración al respecto. Luego, posterior a la audiencia inicial otorgada la Administración realizó el levantamiento de confidencialidad de la información y a su vez indica que las artes fueron incorporadas en el expediente. Posterior a este recuento de hechos, se tiene por acreditado que la adjudicataria cumplió con la aportación de las artes respectivas, encontrándose que los empaques indican 100 mg de manitol (ver en expediente No. 2024LY-000034-0001102104/[8. Información relacionada]). Esta División considera, que en el presente asunto la apelante no logra desvirtuar la presunción de validez que ostenta el acto de adjudicación dictado dentro del presente procedimiento. El recurrente afirma, sin acreditar, que Seven Pharma participa con el mismo producto, el mismo Registro Sanitario y presenta de forma confidencial las artes distintas a los aprobadas por el Ministerio de Salud. Al respecto, en relación con lo alegado en cuanto a que el Registro Sanitario aportado por SEVEN PHARMA al momento de la apertura del presente procedimiento no contaba con que las artes tuvieran la descripción de 100 mg de manitol en las artes, es un hecho que la apelante no prueba con elementos suficientes que permitan indicar que el registro fue emitido con base en empaques que adolecían de tal precisión. No sólo no se acredita que efectivamente sea así, más allá de la referencia a otro procedimiento y los los pantallazos incorporados que alega que corresponden a las artes aprobadas por el Ministerio de Salud. En ese sentido, se echa de menos un documento de parte del Ministerio de Salud, como instancia competente que así lo acredite. Es decir, que para los efectos del presente procedimiento de contratación, el supuesto cambio en las artes con respecto a lo aprobado por parte del Ministerio de Salud se basa en el mero decir del recurrente. Igualmente, no se presenta argumentación alguna, ni propia, ni a través del criterio de la instancia competente, en cuanto a la imposibilidad de ajustar o actualizar las artes incorporando información adicional y a las consecuencias que esto tendría para los efectos del presente procedimiento de contratación. Para desvirtuar la presunción de validez que pesa sobre los actos dictados por la Administración en materia de contratación pública, no basta simplemente con generar una duda, sino que la argumentación debe ser suficientemente sólida y contundente como para desacreditar esa presunción de validez. Por lo que en este caso el recurrente debió aportar prueba relativa a demostrar que dicho documento fue emitido con empaques que no contienen el detalle 100 mg de manitol y las consecuencias de una eventual modificación de las artes para dicho producto sin haber actualizado el registro correspondiente, es decir la trascendencia de dicho incumplimiento de frente a la elegibilidad de la propuesta adjudicada y la ejecución contractual. En ese sentido, indicar la apelante en su recurso que en otra contratación desarrollada por la CCSS la empresa SEVEN PHARMA incurrió en un incumplimiento similar en sus empaques, no resulta suficiente como para acreditar que se trata de una situación que igualmente afecte el producto ofrecido en el procedimiento en conocimiento. En conclusión, debe indicarse que en apego al principio de buena fe que rige la contratación pública, esta División, no puede tomar decisiones con base en presunciones o dudas que realicen los apelantes, aunado a que, desde el punto de vista de la trascendencia, no se observa que exista un desarrollo argumentativo de parte de la impugnante en el presente caso, siendo que sobre el acto final pesa una presunción de validez que debe ser desvirtuada por parte del recurrente, siendo indispensable que la argumentación, más allá de generar alguna duda o de plantear interrogantes, acredite mediante los elementos probatorios suficientes, la existencia de un vicio que además resulta ser trascendente. De tal forma que a partir del mismo, resulte correspondiente anular el acto final que se discute. En ese orden de ideas, en cuanto a los alegatos de la recurrente, tal y como se ha dicho, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en concordancia con los numerales 246 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), imponen un ejercicio argumentativo tal que arroje certeza con respecto a la anulación del acto final que se imputa. Al respecto, este órgano contralor ha señalado con respecto a la trascendencia que: "(...) C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...)". En este orden de ideas, de conformidad con los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -RLGCP-, la carga de la prueba la tiene el apelante, siendo que al obviarse lo anterior, al no contar con elementos probatorios idóneos para demostrar que resulta procedente la anulación del acto de adjudicación en virtud de que no haber aportado la adjudicataria las artes con el detalle de 100 mg de manitol, se **declara sin lugar** el recurso en el presente extremo.

Recurso 812202400000994 - LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR"

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/01/2025 15:20	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/01/2025 15:26	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/01/2025 16:37	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	31/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00154-2025	Fecha notificación	28/01/2025 16:39